

Año: 2012

Expediente: 7494/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. ADRIÁN DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, GENERAL JAVIER DEL REAL MAGALLANES, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRALOR GENERAL JORGE MANJARREZ RIVERA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y PROYECTO DE LEY PARA INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y SUS CORRESPONDIENTE PLAN DE ACCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Octubre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Legislación y Puntos Constitucionales



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E S.-

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 8, 18 fracciones I, II, III, V, XIII, 20, 21, 22, 25 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa de reforma a diversos artículos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y el proyecto de Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate a la corrupción representa un importante reto, ya que ésta rompe el tejido social disminuyendo la confianza de los ciudadanos en nuestras instituciones y en el gobierno; por ello, resulta indispensable crear un verdadero compromiso en donde el respeto, la ética y los valores estén siempre presentes en el desempeño de las funciones de los servidores públicos, promoviendo que la sociedad y el Gobierno en conjunto, sumen esfuerzos en la observación y vigilancia que resulta indispensable en la lucha por combatir y castigar severamente a quienes infringen la ley, actúan con arbitrariedad, practican la corrupción o propician la impunidad.

La corrupción implica la complicidad entre autoridades y terceros con el fin de obtener un beneficio ilícito que implica la transgresión de la ley y el debilitamiento de las instituciones públicas, comprometiendo el desarrollo y atentando contra la igualdad de oportunidades que debe existir entre todos los mexicanos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Gobierno del Estado advierte la importancia de trabajar bajo los principios de transparencia, equidad y honestidad en el servicio público; reconoce que la corrupción representa un gran obstáculo para el desarrollo del Estado de Nuevo León, pues tiene una influencia corrosiva sobre el tejido social.

Uno de los objetivos planteados en el Plan de Estatal de Desarrollo 2010-2015, publicado el 12 de mayo de 2010 en el Periódico Oficial del Estado, es precisamente lograr para la sociedad una existencia pacífica y armónica, y esto sólo será posible permeando entre los actores sociales la cultura de la legalidad, la cual implica que los integrantes de una sociedad aceptan el imperio de la ley en función de sus convicciones personales, de sus valores, principios y razonamientos.

El objetivo de la formulación de una política de Estado en materia de lucha contra la corrupción y su correspondiente plan de acción, es contar con instrumentos para ser utilizados por las instituciones públicas, la empresa privada, la ciudadanía, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil en la prevención, investigación y sanción de actos de corrupción en el marco de un Estado Social de Derecho.

En este contexto, el Plan Anticorrupción del Gobierno del Estado de Nuevo León, presentado el 12 de octubre de 2011, es congruente con los postulados establecidos en el Programa Nacional contra la Corrupción, ya que se expresan los objetivos, las estrategias y las líneas de acción que buscan consolidar una política de Estado que permita fortalecer las buenas prácticas dentro de la Administración Pública.

El interés por el combate a la corrupción ha llevado a estudiosos del tema a descubrir los mecanismos más efectivos para develar la existencia del acto de corrupción; ha quedado demostrado según investigaciones llevadas a cabo por la Asociación de Examinadores de Fraude Certificados (ACFE por sus siglas en inglés) que el 43.3% de los actos de corrupción son descubiertos por medio de denuncias de informantes; estadísticas de este mismo organismo revelan que el 50.9% de los casos, los empleados son la principal fuente de estas denuncias. Sin embargo, frecuentemente los denunciantes sufren represalias en su persona o en el ámbito laboral.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El actual sistema jurídico en el Estado no prevé mecanismos eficientes para la protección de los denunciantes ni para incentivar a aquéllos que tienen conocimiento de actos corruptos a denunciarlos, por lo que resulta de fundamental importancia, promover los cambios legislativos necesarios, crear y fortalecer medidas administrativas, estructuras y mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción.

Tampoco se favorece que el servidor público, ciudadano, testigo o cómplice de irregularidades o actos de corrupción, lleve a cabo una denuncia ante autoridades competentes para el combate a la corrupción.

Las redes de complicidad en la corrupción generan una colusión involuntaria por parte de servidores públicos honestos e íntegros, a los que habría que invitar a denunciar en condiciones de protección adecuada.

El Plan Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, tiene como objetivos impulsar la consolidación de las instituciones para lograr una administración de seguridad, justicia, eficaz, transparente y responsable, incentivando a la ciudadanía a denunciar a los servidores públicos que actúen con arbitrariedad, propicien la impunidad o realicen prácticas de corrupción. Es así que con la implementación del Plan Anticorrupción se busca también cumplir con cada una de las obligaciones contraídas por nuestro país con la firma y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, así como la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

La protección del ámbito privado de la persona en la sociedad contemporánea, exige del legislador y del resto de poderes públicos un especial esfuerzo para cubrir los diversos frentes en los que el derecho a la protección de los datos personales puede verse amenazado y queda muy claro que forma parte de las responsabilidades de los diferentes órdenes de gobierno garantizar el uso adecuado de la información personal de los ciudadanos, más aún cuando se trata de personas que denunciaron posibles actos de corrupción, ya que para el éxito de cualquier proyecto o acción tendiente a luchar contra la corrupción es imprescindible la toma de conciencia y la participación activa de la ciudadanía,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

pero sobre todo la protección de la identidad y los datos personales de los denunciantes.

Derivado del contenido de los tratados internacionales y de la propia Constitución Federal, resulta indispensable dotar de una protección adecuada hacia los datos personales de quienes denuncien actos de corrupción, por lo que se propone incluir como tipo penal la revelación de *los datos personales de los denunciantes* a un tercero ajeno a las funciones del servidor público responsable de los mismos.

Por otra parte, se considera necesario que los servidores públicos, a mayor razón que otros actores sociales, tengan claridad acerca de la aplicación de la ley, por lo que se propone establecer como causa de responsabilidad administrativa, la omisión de denunciar actos de corrupción de los que tengan conocimiento.

En ese contexto se propone también una definición de lo que se considera como *acto de corrupción*, ya que es indispensable contar con un marco de referencia para cumplir con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, los tratados internacionales en materia de corrupción señalados con antelación y de los que México forma parte, establecieron el compromiso de generar sistemas de protección para denunciantes. Ahora bien, tomando en consideración que la obligación de denunciar actos de corrupción conlleva riesgos para el denunciante de buena fe, es necesario dotarle de medios que lo protejan de tales eventos y establecer mecanismos que garanticen dicha protección.

Por tal motivo, se propone un sistema de protección e incentivo mediante la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que constituye una herramienta normativa para propiciar la denuncia como medio para combatir la corrupción. Asimismo, y con la finalidad de brindar mayores herramientas normativas para el combate a la corrupción, se propone la reforma de diversos dispositivos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 205 y por adición de un segundo párrafo al artículo 206 Bis, un cuarto párrafo al artículo 210 y un segundo párrafo al artículo 215 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 205.-...

No se considerará como delito la provocación pública o privada de la comisión de uno o más delitos, si actúa en una averiguación previa, en ejercicio de sus funciones y con la autorización escrita del Titular de la Procuraduría General de Justicia o de quien éste designe mediante acuerdo por escrito. Tampoco lo será quien actúe en ejercicio de sus funciones en la investigación de posibles actos de corrupción y con autorización escrita del titular del órgano de control interno, del Estado o de los Municipios, que actúen dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 206 Bis.-...

Esta pena se aumentará de seis meses a un año, de la que corresponda por el delito cometido, cuando la información revelada contenga datos personales de quien denuncie o quien comparezca como testigo de actos de corrupción de los servidores públicos del Estado o de los Municipios de Nuevo León.

Artículo 210.-...

...

...

La pena establecida para la fracción IV del artículo 209 de este Código aumentarán desde un tercio hasta una mitad cuando para su ejecución se priven o afecten los derechos laborales de quien denuncia un acto de corrupción.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 215.-...

I.-...

II.-...

No se considerará como cohecho, los actos de quien actúe en una averiguación previa, en ejercicio de sus funciones y con autorización escrita del Titular de la Procuraduría General de Justicia o de quien éste designe mediante acuerdo por escrito. Tampoco lo será de quien actúe en ejercicio de sus funciones en la investigación de posibles actos de corrupción y con autorización escrita del titular del órgano de control interno, del Estado o de los Municipios que actúen dentro de su ámbito de competencia.

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación las fracciones IV, LXIV, LXV y LXVI del artículo 50 y por adición de la fracción LXVII al artículo 50, de un artículo 50 Bis, y de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 50.-...

I a la III. ...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando la revelación, el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

V a la LXIII.-...

LXIV.- Abstenerse de otorgar licencias o permisos en materia de desarrollo urbano en contravención a las leyes, normas, sistemas y procedimientos establecidos en zonas de riesgo. En los demás casos, se estará a lo que establezcan las demás disposiciones de esta Ley;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

LXV.- Abstenerse de colaborar, participar, encubrir o facilitar la distribución, venta o comercialización de bebidas alcohólicas en contravención de las disposiciones establecidas en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regularización para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;

LXVI.- Denunciar ante la autoridad competente las conductas relacionadas con actos de corrupción, y

LXVII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Artículo 50 Bis.- Se considerarán como actos de corrupción, los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones que contravengan cualquier obligación de las señaladas en el artículo 50 de la presente Ley, siempre que obtenga o pretenda obtener un beneficio de valor económico o de cualquier otro tipo, tales como dadiwas, favores o ventajas, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales beneficios, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

Artículo 57.-...

I a la III.-...

IV.-...

Cuando la revelación de información a que hace referencia la fracción IV del artículo 50 de esta Ley, tenga relación con datos personales de denunciantes de actos de corrupción o testigos, la falta se considerará grave.

Artículo Tercero.- Se reforman por modificación las fracciones XXXIX y XL y por adición de la fracción XLI del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 155.-...

I a la XXXVIII.-...

XXXIX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XL.- Denunciar ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o ante las autoridades competentes las conductas relacionadas con actos de corrupción, y

XLI.- Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo Cuarto.- Se expide la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

LEY PARA INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Objeto de la esta Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al servidor público o a cualquier persona que denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como los Municipios del Estado de Nuevo León, podrán constituir órganos



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

administrativos, que en el ámbito de sus respectivas competencias, apliquen lo establecido en la presente Ley, de conformidad con el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acto de Corrupción.**- La acción u omisión cometida por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones que contravengan cualquier obligación de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades, siempre que obtenga o pretenda obtener ventajas indebidas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales ventajas, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones;
- II. **Acto de Hostilidad.**- Toda acción u omisión intencional, independientemente de quien sea el responsable, que pueda causar daños o perjuicios al denunciante, testigo o a las personas señaladas en el artículo 17 de esta Ley, privándole de un derecho, como consecuencia de haber denunciado presuntos actos de corrupción;
- III. **Contraloría:** Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IV. **Denuncia de un Acto de Corrupción.**- La acción de hacer del conocimiento de las autoridades competentes un acto de corrupción para su investigación y posterior calificación y sanción;
- V. **Denunciante.**- Persona que hace del conocimiento de la autoridad competente un hecho que pueda constituir un acto de corrupción;
- VI. **Ley de Responsabilidades.**- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;
- VII. **Medida de Protección.**- Orden dictada por la autoridad competente, orientada a proteger la integridad física y los derechos de las personas que han denunciado actos de corrupción o han comparecido como testigos, dentro de los procedimientos iniciados por tal motivo;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VIII. **Persona protegida.**- Denunciante o testigo de un acto de corrupción al que se le han concedido medidas de protección;
- IX. **Programa:** Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción;
- X. **Servidor Público.**- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Ejecutivo del Estado, y
- XI. **Testigo.**- Toda persona que proporcione información en relación con una denuncia sobre actos de corrupción de uno o varios servidores públicos.

Artículo 3º.- Supletoriedad

A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Artículo 4º.- La Contraloría

Para los efectos de esta Ley, la Contraloría a través de la Unidad Administrativa que determine, tendrá las atribuciones que a continuación se señalan:

- I. Recibir y acordar las solicitudes de medidas de protección cuando los hechos de la denuncia sean de naturaleza administrativa;
- II. Acordar los términos y alcances en que se llevará a cabo la Operación del Programa, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- III. Recibir y dar seguimiento a las denuncias por actos de corrupción;
- IV. Acordar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante aporte elementos que permitan acreditar el acto de corrupción denunciado, en los términos del acuerdo de requisitos, procedimientos y montos para el otorgamiento de recompensas que emita la Contraloría, y
- V. Recibir y dar trámite a las denuncias por actos de hostilidad.

Artículo 5º.- Competencias



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Cuando la denuncia esté relacionada con conductas que puedan ser sancionadas administrativamente, la Autoridad Competente para recibir las solicitudes de protección, calificar su contenido y ordenar el otorgamiento de las medidas necesarias es la Contraloría, a través del órgano o unidad administrativa que determine.

Para la ejecución de las medidas de protección se podrá pedir la asistencia y cooperación de cualquier otra Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que resulte competente.

Artículo 6º.- Excepciones de aplicación de esta Ley

No podrán acogerse a ninguna medida de protección:

- I. Los que formulen denuncias o proporcionen información falsa conforme al artículo 15 de la presente Ley, y
- II. Los que proporcionen información obtenida de forma ilegal.

Artículo 7º.- Difusión de la presente Ley

Todas las dependencias y entidades que formen parte de la administración pública central y paraestatal del Estado de Nuevo León, deberán establecer los procedimientos necesarios para difundir entre los servidores públicos y la ciudadanía los alcances de esta Ley.

Artículo 8º.- Transparencia y confidencialidad

Todos los datos personales del denunciante o testigo del acto de corrupción tendrán el carácter de confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

No podrá darse información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de la autoridad competente, o en caso extraordinario por solicitud de un tribunal.

**CAPITULO II
DE LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Artículo 9º.- Obligación de denunciar



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Toda persona que tuviese conocimiento de un acto de corrupción, tiene la obligación de hacer del conocimiento de la Contraloría los hechos para su posterior investigación y sanción, sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

Las autoridades tienen el deber de facilitar a los servidores públicos y particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción. El incumplimiento a dicha obligación se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades.

Artículo 10.- Medidas administrativas para facilitar el acto de denuncia de un acto de corrupción

La Contraloría, a través del órgano o Unidad Administrativa que determine, deberá velar por que los canales de recepción de denuncias se encuentren en pleno funcionamiento.

Artículo 11.- Denuncia anónima

Si el denunciante o testigo se rehúsa a identificarse, la Contraloría, a través del órgano o unidad administrativa que determine, valorará la información recibida y en ejercicio de sus atribuciones determinará las acciones procedentes en relación con los hechos denunciados.

Artículo 12.- Reserva de la identidad del denunciante

De todas las denuncias, independientemente del medio de su presentación, se dejará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial, salvo disposición legal expresa en contrario.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia, quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que, revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él.

El servidor público que incumpla esta disposición estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 13.- Denuncia de actos de hostilidad

La Contraloría, a través del órgano correspondiente, es competente para recibir denuncias de actos de hostilidad; ningún servidor público podrá ser sometido injustificada e ilegalmente a destitución o remoción, demora de ascenso, suspensión, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, así como tampoco a la privación de derechos como consecuencia de haber denunciado o pretender denunciar actos de corrupción.

Recibida la denuncia de hostilidad, se requerirá al superior jerárquico del servidor público denunciado para que rinda un informe por escrito en relación con los hechos denunciados en un término que no deberá exceder de cinco días contados a partir de la notificación, en caso de no presentar en tiempo y forma el mismo, se presumirán ciertos los hechos denunciados.

De comprobarse la existencia de los actos de hostilidad, se pondrán en consideración de la autoridad penal y administrativa para que se emitan las medidas cautelares respectivas y se sancione a los responsables. Cuando se demuestre que el acto hostil es atribuible al superior del denunciante o testigo, se considerará como agravante.

Artículo 14.- Denuncia al superior jerárquico

En ningún caso la formulación de denuncia al superior jerárquico podrá ser interpretada como un incumplimiento de obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad o con la institución que pueda dar lugar a sanción.

Las medidas sancionadoras serán consideradas como actos de hostilidad sujetas a responsabilidad conforme a lo señalado en el Capítulo VI del presente ordenamiento.

Artículo 15.- Denuncia o testimonio de hechos falsos

Quien se conduzca con falsedad incurirá en el delito a que se refiere el artículo 249 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En estos casos, la Contraloría, a través del órgano o unidad administrativa que determine, podrá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Responsabilidades, en su caso.

Artículo 16.- Beneficios para el denunciante o testigo de actos de corrupción



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El Titular de la Contraloría podrá autorizar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión del acto de corrupción por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando su nombre y una vía de contacto para mantener comunicación con él.

Los montos de las recompensas estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y a los mecanismos y condiciones establecidas en el acuerdo que para tal efecto emita el Titular de la Contraloría, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

En todos los casos, cuando el denunciante sea un menor de edad, deberá ir acompañado de alguno de sus padres o tutores, para los efectos de su representación.

Este beneficio no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no fue declarado inicialmente.

**CAPITULO III
PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS
DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Artículo 17.- Objeto del Programa

El programa tiene como objeto otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre actos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales y la identidad, integridad, bienes y derechos laborales de su cónyuge o su concubino o concubina, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado.

La protección que sea otorgada en el ejercicio del programa deberá sujetarse a un periodo máximo de tres meses, sujetos a revisiones de los hechos que la motivaron, al menos cada mes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En caso que se considere que la medida ya no es necesaria se dictará el levantamiento de la medida de protección.

El periodo de tiempo otorgado será modifiable y renovable a juicio de la Contraloría.

**CAPITULO IV
PROTECCIÓN A DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Artículo 18.- Protección de Denunciantes

El acceso a la protección de denunciantes de actos de corrupción busca proteger su integridad personal y la de sus bienes y derechos, así como la conservación de sus condiciones laborales, que eventualmente puedan estar amenazadas como consecuencia de una denuncia.

Los Titulares de los Órganos y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado tienen la obligación de velar por la protección de los derechos de quienes denuncien actos de corrupción y, en su caso, acordar con la autoridad competente los alcances de las medidas de protección señaladas en esta Ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso de investigación del acto de corrupción en calidad de testigo.

Artículo 19.- Medidas básicas para la protección de los denunciantes de actos de corrupción

Todos los denunciantes de actos de corrupción, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la autoridad competente:

- I. Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia, y
- II. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

En el caso de que el denunciante o testigo sea un servidor público se protegerán sus condiciones laborales. Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

investigación y sanción a que hubiere lugar. En ningún caso, esta protección exime al servidor público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

En el caso de que el denunciante o testigo no tenga el carácter de servidor público, y sea sujeto de actos de hostilidad en su centro de trabajo, recibirá asesoría legal a efecto de hacer valer sus derechos conforme a la Legislación aplicable.

Artículo 20.- Medidas excepcionales para la protección de denunciantes o testigos de actos de corrupción

Excepcionalmente, se podrán otorgar medidas de protección a los denunciantes o testigos de actos de corrupción siempre que se considere el peligro o vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condicionales laborales. Estas son:

I.-Medidas de protección laboral para servidores públicos:

1. Traslado de dependencia administrativa;
2. Traslado de centro de trabajo según sea el caso;
3. Licencia con goce de sueldo, y
4. Otras que considere la autoridad.

En el caso de que el denunciante no sea servidor público, se dará vista a las autoridades correspondientes para que resuelvan lo conducente.

II.-Medidas de protección personal para denunciantes:

- 1.- Prohibición al denunciado de intimidar o molestar al denunciante o a cualquier de las personas señaladas en el artículo 17 de esta Ley, de manera directa o a través de terceras personas, y
- 2.- Las demás que determine la autoridad.

III.-Medidas de protección personal para testigos:

1. La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

2. Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo. La aplicación de esta medida procurará no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación del acto de corrupción;
3. Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias;
4. Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación;
5. En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales, y
6. Las demás que la autoridad competente estime procedentes atendiendo las circunstancias del caso en particular.

El otorgamiento o negativa de las medidas de protección excepcionales requiere de la emisión de una resolución motivada por la autoridad competente.

Artículo 21.- Solicitud y concesión de medidas de protección

La Contraloría emitirá los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPITULO V
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Artículo 22.- Recurso de reconsideración

Contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procede el recurso de reconsideración.

Artículo 23.- Procedimiento del recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del recurso es de 3 días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o de que tenga conocimiento del mismo y deberá ser resuelto en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de su interposición.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, debiendo, al tiempo de interponerlo, aportar los elementos de prueba que el recurrente estime pertinentes.

Contra la resolución del recurso, procederá el Juicio Contencioso Administrativo.

**CAPITULO VI
RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES**

Artículo 24.- Responsabilidad por incumplimiento de funciones

El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones relacionadas con el otorgamiento de medidas de protección a los denunciantes y testigos genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal, según sea el caso.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a los beneficiarios de medidas de protección no son imputables a los servidores públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

Artículo 25.- Sanciones en caso de incumplimiento

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 26.- Criterios para la aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración lo siguiente:

- I. El perjuicio ocasionado al denunciante o testigo;
- II. La afectación a los procedimientos;
- III. La naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor;
- IV. La reincidencia en el acto, y
- V. La intencionalidad con la que se haya actuado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 27.- Responsabilidad de los beneficiarios

El otorgamiento y vigencia de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección que para tal efecto, emita la Contraloría.

Su incumplimiento podrá ser sancionado con el levantamiento de la medida de protección, previa audiencia de la persona protegida o la incomparecencia injustificada de la misma.

La autoridad competente debe dejar constancia de la comprobación del incumplimiento de las obligaciones de la persona protegida en la resolución en la que se determine el levantamiento de la medida de protección, contra la cual procederá el recurso previsto en el artículo 22 del presente ordenamiento.

Artículo 28.- Aplicación de la presente Ley por autoridad distinta al Poder Ejecutivo del Estado

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como los Municipios del Estado de Nuevo León, podrán sujetarse a la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo para tal efecto, constituir el órgano administrativo que estará a cargo de las funciones que, para el Poder Ejecutivo, corresponden a la Contraloría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Contraloría emitirá los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- Los epígrafes de cada Artículo de esta Ley son de carácter indicativo por lo que no definen, interpretan o limitan el contenido de los artículos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Monterrey, N.L., a 14 de septiembre de 2012.



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ÁLVARO BARRA HINOJOSA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

ADRIÁN EMILIS DE LA GARZA
SANTOS

EL C. CONTRALOR GENERAL

JORGE MANJARREZ RIVERA

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RODOLFO GOMEZ ACOSTA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA

JAVIER DEL REAL MAGALLANES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012.